



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – SUBSECRETARIA TECNICA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS – SUBDIRECCION DETERMINACION- OFICINA DE LIQUIDACIÓN.**

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN EIRLEEN MUÑOZ RAMIREZ** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – SUBSECRETARIA TECNICA- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS – SUBDIRECCIÓN DETERMINACIÓN- OFICINA DE LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de acceso a la justicia, derecho de petición y seguridad jurídica, en consecuencia, pretende se ordene a la pasiva, responder de fondo la solicitud radicada el 31 de octubre de 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el día 28 de agosto de 2023 le fue notificada la resolución DDI – 023903 del 28 de Julio de 2023, en la cual se le notifica la liquidación oficial de revisión a las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, seguido a ello, interpuso recurso de reconsideración el día 31 de octubre de 2023, sin obtener respuesta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 07 de febrero de 2024, a continuación mediante proveído del mismo día, se admitió la presente acción en contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SUBSECRETARIA TECNICA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS -SUBDIRECCION DETERMINACION-OFICINA DE LIQUIDACIÓN**, ordenando su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991, notificación que se surtió debidamente.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** por medio de su Subdirector de Gestión Judicial, rindió el informe manifestando que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos DIB, informó al contribuyente **ARCE MUÑOZ RAMIREZ Y CIA**, con NIT 800.222.033, la Resolución No. DDI-029303 2023EE278496 del 28/07/2023 por la cual se profiere la liquidación oficial de revisión a las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tras la inconformidad de la anterior decisión el señor Arcesio Muñoz López, identificado con CC 8.752.523. Actuando

como representante legal, interpuso recurso de reconsideración mediante radicado No. 2023ER36054001 y 2023ER36055101 del 01/09/2023, con radicado interno 188-23, seguido ello, la Oficina de Recursos Tributarios profirió Auto que Inadmite el recurso con radicado 2023EE37682701 de 26/09/2023, y da la oportunidad a la accionante de subsanar para y conocer del recurso, el cual fue notificado mediante edicto fijado el 18 de octubre de 2023 y desfijado el 31/10/2023, motivo por el cual ARCE MUÑOZ RAMIREZ Y CIA presento escrito de la subsanación del recurso de reposición con radicado No. 2023ER41648101 del 31-10-2023 y seguido a ello el día 03/11/2023 se admite el recurso para su estudio y fallo.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente esta acción de tutela, por la inexistencia de vulneración, afectación o amenaza a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, considerando que según el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional que por remisión expresa trae el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, estipula que el termino para decidir el recurso de reconsideración de 1 año, contado a partir de su presentación en debida forma, recurso que fuere presentado el 01/09/2023, es decir, que el plazo proferir la decisión es hasta el 01/09/2024, encontrándose aún en el momento oportuno para proferir una decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica de la actora, a fin de que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al recurso de reconsideración del radicado el 31 de octubre de 2023.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN EIRLEEN MUÑOZ RAMIREZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora **CARMEN EIRLEEN MUÑOZ RAMIREZ** es el titular del derecho alegado, por ser la persona que presenta la petición.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva**, presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, frente a tal punto, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la parte actora hizo la petición ante la entidad aquí accionada, y quien es la competente para dar respuesta a lo solicitado.

Acerca del requisito de **inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, y según lo manifestado por la parte actora, la petición objeto de reparo se presentó el **31 de octubre de 2023**, y de esa fecha a la de la presentación de la tutela, encuentra este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción, encontrando superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019). Para el caso en concreto, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado, dado que no existe ningún otro mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante y **es un derecho fundamental de aplicación inmediata**.

Acreditado lo anterior, se adentrará al estudio de la acción constitucional. Para ello, el problema jurídico se centrará en determinar si efectivamente como lo manifestó la accionante, se le ha transgredido su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica al no haber recibido respuesta de fondo a su recurso de reconsideración radicado el 31 de octubre de 2023, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, o contrario a ello como lo expone la citada entidad, no existe trasgresión al derecho,

porque de su parte aún se encuentra en termino oportuno para resolver dicho recurso.

Así las cosas, frente al derecho fundamental al **acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica**, se debe recordar que el artículo 229 de la Constitución Nacional, establece que *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 ha definido este derecho como:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Por otra parte, en sentencia T-608-2019 ha enseñado que el alcance y el contenido del acceso a la administración de justicia comprende:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”

Por su parte, frente al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que frente al **derecho de petición** la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha expuesto que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de

manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que la señora CARMEN EIRLEEN MUÑOZ RAMIREZ pretendía a través de esta acción, se ordenara a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA diera respuesta de fondo a su recurso de reconsideración del 31/10/2023 radicado bajo el No. 2023ER41648101.

Ahora, visto el precedente jurisprudencial citado en precedencia, se tiene entonces que, con las manifestaciones efectuadas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** con la intervención efectuada dentro de esta acción constitucional, y la documental allegada, se acreditó que respecto a la petición elevada por la actora el día 31 de octubre de 2023, la entidad accionada se encuentra en termino para que se pronuncie de fondo frente al recurso de reconsideración, a razón, de que el artículo 732 del Estatuto Tributario traído por remisión del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, señala:

“...Estatuto Tributario Nacional: “Art. 732. Término para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma...”

Por ende, se evidencia que la Administración Tributaria tiene el término de un año para resolver el recurso y según lo manifestado por la parte actora, la accionada y las pruebas anexadas al expediente digital, el recurso de reconsideración se interpuso el 31 de octubre de 2023, y a la fecha de la radicación de la presente tutela, no ha transcurrido el año, que es el término que tiene la entidad accionada para resolver de fondo la solicitud; por lo que mal hiciere este estrado en fulminar orden alguna, a fin que se dé respuesta al recurso, sin considerar que el mismo se encuentra reglado en norma especial y expresa, sobre el cual el Despacho no puede inaplicar, máxime cuando del material probatorio aportado en el plenario, no se advierte la causación de un perjuicio irremediable.

De esta manera, sin la necesidad de mayor consideración, no se advierte la transgresión a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica objeto de amparo a través de esta acción constitucional, por cuanto el pedimento efectuado por la señora **MUÑOZ RAMIREZ**, se encuentra en termino para que la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** se pronuncie de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

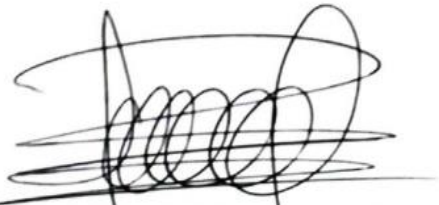
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **CARMEN EIRLEEN MUÑOZ RAMIREZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – SUBSECRETARIA TECNICA- DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS – SUBDIRECCION DETERMINACION- OFICINA DE**

LIQUIDACIÓN. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº27 de 19 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria